



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de julio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de julio de 2022.

Proceso Verbal Especial (Divisorio)	
Demandante	Inés María Sabala Ricardo
Demandada	Ana Milena Peinado Berna
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00284.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte del demandante las falencias anotadas en auto de fecha 23 de junio de 2022.

2. Consideraciones. Estando en término, el vocero judicial de la parte demandadora presenta escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 22 de junio de la anualidad en curso, por lo que se observa que cumplió con la carga señala en el artículo 245 CGP, referida a la custodia de los documentos anexos, se allego constancia del envió la demanda, vía correo electrónico al demandado, no obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que el citado profesional del derecho, no atendió los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a la dirección de correo electrónico del abogado Cesar Andrés De La Hoz Salgado **cesardlhs@gmail.com** NO se encuentra inscrita en la página SIRNA, por secretaría **nuevamente** se realizó la consulta, y en la referida página, y no figura dato alguno, tal como lo prevé el inciso 2 artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala:

El tenor literal de la norma es el siguiente: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

De otro lado, no se atendió el requerimiento señalado en el punto 3.5 del referido auto de inadmisión, revisado el memorial de subsanación NO se observa dictamen pericial alguno siendo este requisito idóneo para el trámite de esta clase de procesos, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica “en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...” No sobra

advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ídem.

Así las cosas, siendo que, con el memorial de subsanación, no se tuvo en cuenta lo antes anotado, se deberá disponer su no subsanación y en consecuencia el rechazo de la demanda que nos ocupa.

En este caso no se procederá a realizar la devolución de la demanda y sus anexos, dado que fue presentada vía correo electrónico al juzgado. Por todo lo precedentemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por **NO subsanada** la demanda presentada por la parte demandante en este asunto.

Segundo: Rechazar la demanda en comentario por los motivos explicados.

Tercero: Sin lugar a la devolución de demanda y de sus anexos por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00284.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc604740a6681f602961506ae96275779431bfb39a1d0bdc534872a6be2cd9a**

Documento generado en 11/07/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>